

Exp-19889-2020

ANT.: 1) Fiscalización planificada efectuada entre los días 9 al 12 de marzo de 2020.

2) Actas de inicio y de cierre de Fiscalización en terreno, de fechas 9 y 12 de marzo de 2020, respectivamente.

3) Oficio Ordinario N° 541, de fecha 6 de abril de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

4) Memorándum N° 18, de fecha 14 de mayo de 2020, de la División de Fiscalización a la División Jurídica, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora Luckia Arica S.A. por incumplimiento que indica.

ROL N° 012/2020.

**DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A : SR. PETER MUFFELER VERGARA
GERENTE GENERAL
CASINO LUCKIA ARICA S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 4) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización 2020 de esta Superintendencia, entre los días 9 y 12 de marzo de 2020, ambos inclusive, el personal de la División de Fiscalización llevó a cabo una fiscalización en las instalaciones de Casino Luckia Arica S.A., con la finalidad de fiscalizar entre otras actividades, las materias relacionadas con “Máquinas de Azar”.

1.2. En el Acta de cierre de la respectiva Fiscalización, mencionada en el antecedente 2), en lo relativo a la actividad señalada precedentemente, se consigna lo siguiente:

- e) “Se constató que los gabinetes homologados con el código MMMP16 Modelo Futura de Win Systems International Holdings Inc. tienen solo un número de serie de acuerdo al siguiente detalle:

N° de Máquina de Azar	N° de serie
169	8189
170	8189
171	8189
172	8189
173	8189
174	8189
175	8189
176	8189
177	8189
178	8189
269	8190
270	8190
271	8190
272	8190
273	8190
274	8190
275	8190
276	8190
277	8190
278	8190

1.3. Teniendo presente el hallazgo mencionado, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, dirigió a la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. el Oficio Ordinario N° 541, citado en el antecedente 3), mediante el cual se representó a dicha sociedad la existencia del hallazgo detectado en la fiscalización, solicitándole la subsanación de éste y el envío de fotos de las placas identificatorias de las máquinas con el código MMMP16 Modelo Futura de Win Systems International Holdings Inc. Posteriormente, mediante Oficio Ordinario N°647 se concedió una prórroga de plazo para el cumplimiento de la instrucción.

1.4. En respuesta a ambos Oficios mencionados, la sociedad operadora Luckia Arica S.A., mediante las cartas CLA/029/2020, CLA/033/2020 y CLA/034/2020, señaló, en relación a las placas identificatorias de las máquinas, lo siguiente:

“(…) esta Sociedad Operadora reitera que como muestra de estricto cumplimiento de las directrices emanadas de vuestra Superintendencia, se ha puesto en contacto con el proveedor en Eslovaquia para que fueran diseñadas y enviadas placas identificativas con subdenominación por terminal de juego. Así pues, como muestra del trámite, todos los correos con los departamentos comerciales y de producción del proveedor han sido remitidos a la fiscalizadora para poder dejar constancia fehaciente del trámite. (...)”

“(…) se comunica que ya se ha recibido por parte del proveedor de ruletas el número de seguimiento del envío de las placas a través de la compañía DHL, que ha sido enviado a

Chile en el día de hoy, por lo que se espera que se encuentren instaladas a más tardar en julio del presente año, siendo conscientes de las restricciones al transporte existentes fruto de la expansión del COVID-19. El Tracking Number es el 2033977072. Dicho lo anterior, en caso de que por fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida no se pudiesen recibir las placas en la fecha señalada, se comunicará a su Superintendencia la situación con información de la prórroga”

2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha del envío de la comunicación de la División de Fiscalización a la División Jurídica, respecto de la fiscalización realizada entre los días 9 al 12 (ambos inclusive) de marzo de 2020, la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. no habría dado cumplimiento a la Circular SCJ N° 105, que Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego y establece exigencias para dicha explotación, en relación a lo dispuesto en el Título II sobre exigencias que deberán cumplir los casinos de juego en relación con la explotación de máquinas de azar.

Lo anterior debido a que, con respecto a las exigencias relacionadas con el Hardware de las máquinas de azar, el número 1.7 indica que *las sociedades operadoras deberán verificar que los gabinetes de sus máquinas de azar cuenten con una placa de identificación -metálica o plástico duro- en la parte exterior del mismo que permita identificar la máquina de azar, de manera que sea fácilmente legible. Esta placa deberá estar pegada al gabinete de tal manera que no sea posible removerla sin dejar una evidencia de tal circunstancia. La información que debe incluirse en dicha placa debe ser, al menos, la siguiente:*

- a) Nombre del fabricante,*
- b) Denominación del modelo de la máquina de azar,*
- c) Número de serie único de la máquina de azar,*
- d) Fecha de fabricación de la máquina de azar.*

En definitiva, la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A., a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Superintendencia (quienes de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.995, no sólo detentan la calidad de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en ejercicio de sus funciones, sino que también los hechos constatados por ellos constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales), habría incumplido la instrucción establecida en la Circular SCJ N°105, en relación con los artículos 42 N° 7 y 46 la ley N° 19.995 que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. eventualmente habría incumplido la instrucción establecida en el la Circular SCJ N° 105, 2019, y los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley 19.995 por no contar con la información correcta en las placas identificatorias de las máquinas de azar individualizadas en el numeral 1.2 del presente oficio.

4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

a) Disposiciones generales aplicables a la infracción:

Ley N° 19.995:

*“Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente: 7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; **elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.**”*

Circular SCJ N° 105, de 2019, que Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego y establece exigencias para dicha explotación.

“Titulo II. Exigencias que deberán cumplir los casinos de juego en relación con la explotación de máquinas de azar.

1. Exigencias relacionadas con el Hardware de las máquinas de azar.

1.7 Las sociedades operadoras deberán verificar que los gabinetes de sus máquinas de azar cuenten con una placa de identificación -metálica o plástico duro- en la parte exterior del mismo que permita identificar la máquina de azar, de manera que sea fácilmente legible. Esta placa deberá estar pegada al gabinete de tal manera que no sea posible removerla sin dejar una evidencia de tal circunstancia.

La información que debe incluirse en dicha placa debe ser, al menos, la siguiente:

- a) Nombre del fabricante,*
- b) Denominación del modelo de la máquina de azar,*
- c) Número de serie único de la máquina de azar,*
- d) Fecha de fabricación de la máquina de azar.”*

b) Infracción prevista en el artículo 46 de la ley N° 19.995 y Sanción asignada:

El artículo 46 de la ley N° 19.995 prescribe que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.” (Subrayado es nuestro).

5. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

6. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

8. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

9. Notifíquese según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este Servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia.

Distribución:

- Sr. Peter Mufferler. Gerente Casino Luckia Arica S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo